

En Logroño, a 22 de diciembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

61/14

Sobre el expediente remitido por el Ayuntamiento de Arnedo, a través del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Política Local y Territorial del Gobierno de La Rioja, relativo al *Recurso extraordinario de revisión presentado por D^a M. P. B. G. contra: i) el Acta de constitución de la Comisión de valoración, desarrollo y calificación del concurso para la creación de una Bolsa de puestos de Arquitecto Superior” del Ayuntamiento de Arnedo, de 30 de julio de 2014, y ii) el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2014, por el que se aprueba la bolsa de empleo para puestos de Arquitecto Municipal.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

Del expediente remitido a este Consejo Consultivo, resultan los siguientes antecedentes de interés:

1. Por Resolución del Sr. Alcalde de Arnedo de 1 de julio de 2014, se aprobaron las Bases reguladoras de la convocatoria del concurso para la creación de una bolsa de empleo para puestos de trabajo de Arquitecto municipal (Escala de Administración Especial). Fueron publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja de 7 de julio de 2014.

El Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja (COAR) promovió, contra la Resolución de 1 de julio de 2014, que aprobó la convocatoria, un recurso de reposición, que presentó el 30 de julio de 2014. El recurso fue desestimado por Acuerdo de la Junta de

Gobierno Local de 26 de agosto de 2014, notificado al Colegio Oficial recurrente el 4 de septiembre de 2014. En el expediente remitido a este Consejo, no consta si contra ambos Acuerdos se ha interpuesto o no recurso contencioso administrativo.

2. Entre otros interesados, D. M. C. S. y D^a P. B. García (ambos el 14 de julio de 2014, último día de plazo) presentaron sus correspondientes solicitudes de admisión a las pruebas selectivas convocadas el 1 de julio de 2014, así como la documentación que tuvieron por conveniente en justificación de los méritos alegados por cada uno de ellos.

3. De acuerdo con la Base 3^a de la convocatoria, por Resolución del Sr. Alcalde de 25 de julio de 2014, se hizo pública la relación provisional de candidatos admitidos, en la que figuraban los Sres. C. y B.. La Resolución también publicó la composición de la Comisión de valoración, así como el lugar, fecha y hora de comienzo del concurso, previsto para el 30 de julio siguiente.

4. En el lugar, día y hora previstos, se reunieron los integrantes de la Comisión de valoración, que, de conformidad con la Base 6^a de la convocatoria, procedió a evaluar los méritos alegados y acreditados por los diferentes participantes en el concurso. Una vez puntuados los méritos de los participantes, la Comisión propuso el orden de prelación en el que habría de quedar constituida la Bolsa de empleo, en atención a la puntuación final obtenida por cada candidato. Y así, la bolsa quedaba encabezada por la Sra. B. G. (nº de orden 1, puntuación 6,25 puntos), seguida por el Sr. C. S. (nº de orden 2, puntuación 6,138 puntos). Tras ambos, quedan clasificados otros treinta candidatos.

El Sr. Secretario de la Comisión de valoración levantó el acta de la constitución del órgano, así como del desarrollo de la sesión y de las valoraciones efectuadas. El acta fue firmada, además de por el Secretario, por el Presidente y por los vocales de la Comisión.

5. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arnedo, en sesión de 1 de agosto de 2014, acordó aprobar la constitución de la Bolsa de empleo con el resultado y orden de prelación de participantes propuesto por la Comisión de valoración, y así lo publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre el 5 y el 18 de agosto de 2014. La comunicación informó del contenido del Acuerdo y de los recursos que cabía interponer contra él.

6. El 5-9-2014, el Sr. C. S., nº 2 de orden de la relación aprobada, presentó recurso de reposición contra el Acuerdo de 1 de agosto de 2014. Alegó, en síntesis, que no le habían sido valorados varios méritos alegados: i) uno, consistente en haber prestado servicios para la Comunidad Foral de Navarra, como Profesor de la Escuela de Arte de Corella (dependiente del Departamento de Educación de aquella Comunidad) entre el 30 de mayo de 2001 al 30 de junio de 2001; ii) otro, consistente en haber desempeñado servicios, en el sector privado, por cuenta ajena, como Arquitecto, en régimen laboral, entre el 18 de mayo de 1999 y el 16 de mayo de 2000; y iii) un tercer grupo de méritos,

que, según el Sr. C., debieron habersele puntuado: por haber cursado 3 créditos, en un Programa de Doctorado en la Universidad de Navarra; por haber cursado 20 horas lectivas, en unas *Jornadas sobre Gestión de Calidad en la Construcción* (17 y 18 de febrero de 2000); y otras 15 horas, en el *I Foro Internacional de Urbanismo* (8 y 9 de noviembre de 2004). A su recurso, y en justificación de algunos de esos méritos, aportó documentación adicional a la acompañada a su solicitud inicial de participación en el proceso selectivo.

Por Acuerdo de 12 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arnedo estimó parcialmente ese recurso de reposición. Así, consideró que la Comisión de valoración no había computado adecuadamente como “*servicios prestados en las Administraciones públicas estatal, o autonómica como Arquitecto en cualquier régimen (funcionario o laboral) por cuenta ajena*”, el periodo trabajado por el Sr. C. en la Escuela de Arte de Corella. De otra parte, la Junta de Gobierno apreció que la Comisión no se había valorado los tres créditos (30 horas lectivas) correspondientes a un Curso de Doctorado en la Universidad de Navarra que el actor había acreditado. Por esos méritos, la Junta de Gobierno Local asignó al recurrente, respectivamente, 0,100 y 0,060 puntos adicionales.

La Corporación local no acogió, sin embargo, las demás alegaciones: i) la relativa a la prestación de servicios en el sector privado, porque al interesado le faltaba un día para completar un mes entero más, siendo que la convocatoria sólo atribuye 0,05 puntos por cada mes completo; y ii) las otras, porque los méritos a los que se referían no habían sido debidamente acreditados, como exige la Base 6.a de la convocatoria, “*dentro del plazo de admisión de instancias*”, sino que pretendieron ser probados por el Sr. S. con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 1 de agosto de 2014.

Sea como fuere, la estimación parcial del recurso supuso la corrección al alza, en 0,160 puntos, de la baremación inicialmente asignada al Sr. C., que pasó, de 6,138, a 6,298 puntos, con los que el Sr. C. superaba los 6,250 puntos de la Sra. B. y pasó a ocupar el nº 1 del orden de la Bolsa de empleo.

7. Notificado el Acuerdo de 12 de septiembre de 2014 a la Sra. B., ésta reacciona presentando, el 17 de octubre de 2014, simultáneamente: i) un *recurso de reposición* contra ese Acuerdo de 12 de septiembre de 2014; y ii) un *recurso extraordinario de revisión* contra el Acuerdo de 1 de agosto de 2014 y contra la valoración realizada por la Comisión de valoración el 30 de julio de 2014.

Del recurso de reposición interpuesto por el Sr. S., no se dio traslado a la Sra. B., o al menos tal circunstancia no consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo; si bien no podemos pronunciarnos sobre este recurso, al ser cuestión ajena al de revisión que es el único al que se contrae nuestra competencia consultiva.

Centrándonos, pues, exclusivamente en el recurso extraordinario de revisión, la Sra. B. pretende sustentarlo en el motivo contemplado por el art. 118.1-2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LPAC) (*“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean de fecha posterior, evidencien el error de la resolución recurrida”*) y argumenta –transcribimos literalmente– que:

“Han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto, y que, debido a la estimación del recurso de reposición posterior presentado por D. M. V. C. S., por el cual quedo en 2º lugar, en vez del 1º lugar que me correspondía, hacen que evidencien el error, y que se deba obtener mayor puntuación a la obtenida en primer término.

En dichos documentos, se puede observar que, no solo he superado una prueba selectiva, que ya ha sido valorada por la Comisión: “Superación del 1º ejercicio del Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda”, sino que he superado las siguientes pruebas selectivas, correspondientes a las siguientes plazas de Arquitecto:”

Enumera, a continuación, una serie de pruebas que afirma haber superado, de las cuales una ya ha sido valorada, y por las que, tras razonar *“7 pruebas superadas x 025 puntos= 1,75 puntos (max. 1 punto)”*, deduce que *“la calificación resultante de todos los apartados del concurso sería de 7 puntos, en lugar de los 6,25 baremados”*.

A su recurso, acompaña una serie de documentos –que no incorporó a su solicitud inicial– en justificación de los méritos afirmados en su recurso. Esos son los *“documentos de valor esencial”* que, según la Sra. B., habrían aparecido con posterioridad y evidenciarían el error del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de agosto de 2014.

8. El 28 de octubre de 2014, el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Arnedo emite informe en el que propuso *“desestimar”* el recurso extraordinario de revisión promovido por la interesada.

Por Acuerdo de 7 de noviembre de 2014, la Junta de Gobierno Local acordó *“elevar el expediente a la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial del Gobierno de La Rioja para que, a través de su conducto se requiera al Consejo Consultivo de La Rioja la formulación de dictamen preceptivo sobre este asunto, en base al artículo 11 f) de la Ley 3/2011, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja”*, así como *“facultar al Sr. Alcalde... para que remita la documentación a que hacen referencia los artículos 39 y 40 del Decreto 8/2002, de 24 de enero”*.

Adicionalmente, por Acuerdo de igual fecha, la Junta de Gobierno Local dispuso inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra el Acuerdo de 12 de septiembre de 2014.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 17 de noviembre de 2014, registrado de entrada en este Consejo el 24 de noviembre de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Política Local y Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Con ello, se da cumplimiento al cauce establecido por el art. 9 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero para que las entidades que integran la Administración Local –en este caso, el Ayuntamiento de Arnedo- puedan recabar la asistencia del Consejo en orden a la emisión de dictámenes preceptivos.

A la petición de dictamen, el Ayuntamiento de Arnedo acompaña los documentos enumerados por el art. 40.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El presente dictamen se solicita por el Ayuntamiento de Arnedo como consecuencia de la interposición, por la Sra. B. G., de un recurso extraordinario de revisión: i) contra el Acta de 30 de julio de 2014, que recoge la constitución de la Comisión de valoración, así

como el desarrollo y la calificación del concurso para la creación de una Bolsa de empleo para puestos de trabajo de Arquitecto en esa Corporación Local; y ii) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2014, por el que se aprueba dicha Bolsa de empleo.

Con este planteamiento, resultaría de aplicación lo dispuesto en nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, que, en su artículo 11.f), establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los casos de *“revisión de oficio de los actos administrativos y con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión”*.

Igualmente, el artículo 12.2.f) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento orgánico y de Funcionamiento, repite el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos y en los recursos administrativos de revisión.

Segundo

Sobre el recurso administrativo extraordinario de revisión

1. En torno a los perfiles del recurso administrativo extraordinario de revisión regulado en los artículos 118 y 119 LPAC, este Consejo Consultivo ha señalado (por todos, en nuestro dictamen D.50/09) que este tipo recursivo viene configurado como un recurso extraordinario, que se da solamente contra resoluciones administrativas firmes o consentidas, pero fundándose exclusivamente en alguno de los motivos tasados y previstos en el artículo 118 LPAC, en función de los cuales aparece la posibilidad de haberse dictado una resolución errónea e injusta.

En iguales términos, la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha reiterado que *“el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos”*. El carácter excepcional de este cauce impugnatorio *“conlleva necesariamente, no sólo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisoria”*. Por todas, SSTs de 31 de octubre de 2006 (Rec. cas. núm 3287/2003) y 30 de diciembre de 2013 (Res. cas. núm. 3708/2012) y las en ella citadas.

Como señala el Consejo de Estado (entre otros, en su Dictamen nº 2233/1995, de 11 de octubre de 1995), *“lo que se pretende con la aplicación estricta del recurso, precisamente, es evitar su desnaturalización convirtiéndolo en una forma de abrir extemporáneamente, a través de los plazos previstos en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, unas vías que ya están caducadas”*.

2. Estas consideraciones generales son de entera aplicación al concreto motivo revisor al que la interesada pretende acogerse, que es el contemplado por el art. 118.1-2º LPAC. Según este precepto, una de las circunstancias que permiten la revisión de actos firmes en vía administrativa es *“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*.

Sin embargo, una interpretación cabal del art. 118.1-2º LPAC obliga a concluir que, para que esa *aparición de documentos* sea habilitante de la revisión, es preciso que se refiera, o bien a documentos anteriores a la resolución de cuya revisión se trate y que fueran ignorados por el interesado; o bien a documentos posteriores, que, por ello mismo, no hayan podido ser incorporados al procedimiento administrativo en el que habrían de haber surtido sus efectos.

Adicionalmente, claro está, en uno y otro caso, los documentos han de revestir un *“valor esencial”* de modo que *“evidencien el error de la resolución recurrida”* y obliguen a variar sustancialmente el sentido de la resolución cuya revisión se interesa.

Pues bien, la concurrencia del supuesto de hecho previsto por el art. 118.1.2º LPAC no puede apreciarse cuando los documentos que pretenden ser incorporados ex novo a un determinado procedimiento administrativo eran ya conocidos por el interesado, de modo tal que pudo haberlos aportado en el momento oportuno. En este sentido se pronuncian, por ejemplo, el Dictamen del Consejo de Estado nº 1529/1995, de 21 de septiembre, o la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998.

Razona ésta última que *“el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que, en este caso, se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse cuando, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial”*.

Naturalmente, y por el mismo motivo, no puede tener, a estos efectos, la condición de *“documento posterior”* el que certifica a posteriori hechos, documentos o circunstancias anteriores ya conocidos por quien interesa la expedición del certificado.

Como señala la STS de 6 de julio de 1998, *“entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con sólo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores”*.

Igualmente, si el documento (aun siendo anterior e ignorado, o posterior y de imposible aportación) no obliga a alterar el sentido de la resolución contra la que se interpone el recurso extraordinario, el recurso resulta también improcedente (por ejemplo, Dictamen del Consejo de Estado 796/1998, de 23 de abril).

3. A las anteriores consideraciones, relativas al recurso extraordinario de revisión, debemos añadir, por razón de su relación con la cuestión analizada, que las bases reguladoras de las convocatorias de procedimientos de acceso a la función pública constituyen la ley del concurso, y obligan, tanto a las Administraciones y a sus órganos de selección, de un lado, como, de otro, a quienes toman parte en dichos procedimientos, los cuales, en tanto en cuanto deciden participar en esos procedimientos sin impugnar las bases, ha de considerarse que las aceptan.

Este principio ha sido proclamado, de forma pacífica y desde antiguo, por nuestra jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014, Rec. cas. Núm. 362/2013 y las en ella citadas), y se halla positivizado, por ejemplo: en el art. 102.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; en el art. 20.3 de la Ley 3/1990, de 29 de julio, de Función pública de La Rioja; o en el art. 15.4 del RD 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado, a cuyo antecedente normativo (el RD 2223/1984, de 19 de diciembre), como también a la legislación autonómica sobre la materia, se remite, a su vez, el art. 134.2 del RD-Leg 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local.

Tercero

Sobre el recurso administrativo de revisión interpuesto

Proyectando las anteriores consideraciones al caso sometido a nuestro dictamen, es claro, a juicio de este Consejo Consultivo, que el recurso administrativo extraordinario de revisión promovido por la interesada no puede prosperar, pues la recurrente no se halla en el supuesto previsto por el art. 118.1-2º LPAC.

Un examen de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo pone de manifiesto que la Sra. B. dejó firme y consentido el Acuerdo de 1 de agosto de 2014, que dispuso situarle en el núm.1 del orden de la Bolsa de empleo. En suma, no discutió ni ese

acto administrativo definitivo ni tampoco la evaluación de méritos y el cálculo de puntuaciones realizados el 30 de julio de 2014 por la Comisión de valoración.

Posteriormente, una vez tiene conocimiento del Acuerdo de 12 de septiembre de 2014 (que estimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. C. contra el Acuerdo de 1 de agosto de 2014 y le relegó a ella al puesto núm. 2), pretende alegar y probar nuevos méritos distintos de aquellos que afirmó y acreditó en su solicitud de participación; méritos que no se fundan en documentos aparecidos con posterioridad o de los que ella no tuviera noticia cuando comenzó su participación en el proceso selectivo, sino en documentos que pudo –y que además debió– haber aportado en ese inicial momento del procedimiento, como veremos a continuación.

1. Con carácter previo, hemos de recordar aquí que la Base 6ª de la convocatoria es clara cuando dispone que “*será **requisito indispensable y, en consecuencia, insubsanable**, para la valoración de los méritos alegados, la presentación, dentro del plazo de admisión de instancias, de los documentos justificativos de los mismos, teniendo tal consideración únicamente los originales o fotocopias compulsadas de aquellos*”, lo que ya vedaría la posibilidad de evaluar méritos justificados por medio de documentos presentados con posterioridad al final del plazo de la presentación de las solicitudes de participación.

Desde esta óptica, el Acuerdo cuya revisión se pretende, de 1 de agosto de 2014, valoró exclusivamente los méritos alegados temporáneamente por la interesada (quien, por cierto, no discute la corrección de la valoración de los méritos que ella afirmó en tiempo hábil), por lo que es ajustado a la convocatoria (en particular, a su Base 6ª), sin que se aprecie razón alguna para declarar su invalidez (art. 63.1 LPAC, *a contrario sensu*) en lo que se refiere a la puntuación asignada a la reclamante.

2. En todo caso, un análisis de los documentos que la interesada aportó novedosamente junto a su recurso extraordinario revela que éstos no se encuentran en el caso señalado por el art. 118.1-2º LPAC, tal y como dicho precepto ha de interpretarse a la luz de las consideraciones contenidas en el Fundamento Jurídico anterior:

En efecto, uno de los documentos corresponde a un mérito que, según la propia recurrente reconoce en su escrito de recurso, “*ya ha sido valorado por la Comisión*”, por lo que su inclusión en el recurso extraordinario resulta irrelevante.

En cuanto a los demás documentos, el certificado fechado el 2 de septiembre de 2014 (emitido por la Sra. Jefa del Servicio de Selección del Instituto andaluz de Administración pública); y los dos fechados el 12 de septiembre de 2014 (emitidos por el Sr. Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Personal Funcionario de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía), se limitan a acreditar de forma sobrevenida hechos muy anteriores, y de los que, naturalmente, la interesada tenía

pleno conocimiento. Esto es: su participación en procesos selectivos que acontecieron años antes del procedimiento selectivo tramitado en 2014 por el Ayuntamiento de Arnedo, pues fueron convocados en los años 2005, 2007 y 2008. En suma, nada impedía a la Sra. B. haber acreditado, dentro del plazo de la presentación de la instancia, esas participaciones, así como las calificaciones obtenidas en esos procedimientos.

Otro tanto cabe señalar en relación: i) con el *Acta de constitución y baremación del ejercicio relativo al procedimiento selectivo de plaza de funcionario, Arquitecto municipal, con carácter interino levantada por el Ayuntamiento de Cazorla el 20 de mayo de 2013*, en el seno del procedimiento convocado por esa Corporación local; y ii) con el *Acta de la segunda sesión del Tribunal de selección correspondiente a la convocatoria para la selección temporal de un Arquitecto superior del Ayuntamiento de Alcalá la Real, celebrada el 30 de junio de 2014*. No se trata de documentos acreditativos de hechos desconocidos para la Sra. B., sino, por el contrario, de documentos anteriores y conocidos por la reclamante y que ésta bien pudo acompañar a su solicitud inicial.

Como consideración adicional –y como acertadamente razona el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Arnedo en su informe de 28 de octubre de 2014- ninguno de esos documentos cumple el segundo requisito establecido por el art. 118.1.2º LPAC, pues no reviste un *valor esencial*, ni evidencia error alguno en el Acuerdo de 1 de agosto de 2014. En otros términos, ninguno de ellos obligaría –aun en la hipótesis de que fuera admitido- a alterar la calificación final asignada a la interesada.

La Base 6ª-4 permite valorar como mérito el “*haber superado ejercicios en el marco de pruebas selectivas, como funcionario de carrera, a plazas de Arquitecto Superior (o denominaciones equivalentes) en la Administración, durante los cinco años anteriores a la fecha de la presente convocatoria*”, que se acuerda y publica en julio de 2014.

Sin embargo, la documentación adjunta al recurso extraordinario de revisión acredita: i) la superación de ejercicios correspondientes a pruebas selectivas celebradas mucho antes de los cinco años anteriores a julio de 2014 (caso de las oposiciones al Cuerpo Superior Facultativo de Arquitectura Superior, convocadas en abril de 2005); ii) la participación en procedimientos en los que no se superó prueba alguna (caso de las convocatorias de esas oposiciones de los años 2007 y 2008); y iii) la superación de ejercicios en pruebas selectivas que no lo eran para acceso a plazas de funcionario de carrera, sino de funcionario interino (caso de las convocadas por los Ayuntamientos de Cazorla y Alcalá la Real).

Por tanto, los méritos afirmados por la recurrente no se hubieran traducido, conforme a la convocatoria, en una puntuación superior.

Como conclusión a cuanto se ha expuesto, el recurso extraordinario de revisión no se funda adecuadamente en el motivo establecido por el art. 118.1.2º LPAC, por lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, debe ser desestimado.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por D^a M^a P. B. G.: i) contra el Acta de constitución de la Comisión de valoración, desarrollo y calificación del concurso para la creación de una Bolsa de puestos de Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Arnedo, de 30 de julio de 2014; y ii) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2014, por el que se aprueba la bolsa de empleo para puestos de Arquitecto municipal de dicho Ayuntamiento.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero